



Quito, D.M., 28 de agosto de 2019

CASO No. 7-16-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

TEMA: Se consulta la constitucionalidad del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, por considerar que la norma no contempla apelación de la negativa de la suspensión condicional de la pena. De esta consulta, la Corte Constitucional resuelve la constitucionalidad condicionada aditiva en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la negativa de la suspensión condicional de la pena, por violentar el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República. Asimismo, declara la constitucionalidad condicionada del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho a la libertad.

I. Antecedentes procesales

1. La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el proceso penal No. 08282-2015-01267 que siguió la Fiscalía General del Estado en contra de Cristhian Alexander Angulo Palomino, al ser detenido el día 04 de julio de 2015, en la ciudad de Esmeraldas, por el delito de porte de un arma de fuego. Ante lo cual, el 09 de julio de 2015, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas dictó sentencia condenatoria imponiéndole una pena de un año de privación de libertad y multa de diez salarios básicos unificados.
2. En audiencia de juicio, el sentenciado solicitó la suspensión condicional de la pena, por lo que se convocó a las partes para ser escuchadas en audiencia el 03 de septiembre de 2015, para verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. El 04 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, dictó el auto negando la suspensión de la pena, señalando en lo principal que:

"1) Que la pena privativa prevista para la conducta no exceda de cinco años. - Y en el caso que nos ocupa el ciudadano ANGULO PALOMINO CRISTHIAN"

Sentencia No. 7-16-CN/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

ALEXANDER, fue sentenciado por haber infringido el Art. 630 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena privativa de libertad es de tres a cinco años, por lo que se cumple este requisito. 2) Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. - De la revisión del proceso, se establece que no se cumple con este requisito, siendo así faltan los certificados de las diferentes Unidades Judiciales de la provincia de Esmeraldas, que emiten sentencias en procedimientos expeditos, abreviado y directo según nuestra normativa penal vigente. 3) Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.- Requisito que no se cumple toda vez que obra en el cuaderno procesal una sola certificación de antecedente personal, no existe una certificación laboral, obran los antecedentes penales en la que se indica que el sentenciado no registra antecedentes penales, no obra en el proceso la declaración juramentada detallada respecto al domicilio del sentenciado por lo que no se ha podido demostrar con documentación alguna o con informe técnico emitido por la Trabajadora Social que pueda demostrar la realidad social del sentenciado, toda vez que el mismo establece en sus conclusiones que es desfavorable en cuanto al entorno familiar del privado de libertad (...) por cuanto no se han cumplido los requisitos previstos en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, existiendo la opinión negativa de parte de Fiscalía, en su calidad de titular del ejercicio público de la acción penal, RESUELVO NEGAR la petición de Suspensión Condicional de la Pena” (sic)

3. De esta decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El 17 de noviembre de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas realizó la audiencia para conocer el recurso. Dado que el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal no prevé la apelación para la suspensión condicional de la pena, en voto de mayoría el Tribunal decidió presentar una consulta ante la Corte Constitucional.
4. El 29 de febrero de 2016, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, mediante auto, comunicó la decisión antes mencionada y suspendió la resolución del recurso planteado.
5. Con fecha 06 de mayo de 2016, ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, y le fue signada el No. 0007-16-CN.



6. El 05 de diciembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de constitucionalidad presentada.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 21 de febrero de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. La referida jueza, mediante providencia dictada el 16 de abril de 2019, avocó conocimiento de la causa.

II. Descripción de la consulta de constitucionalidad de norma

2.1 Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

9. La norma cuya constitucionalidad se consulta está contenida en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 de 10 de febrero de 2014. La mencionada disposición ordena lo siguiente:

Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. *De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.*
2. *Del auto de nulidad.*
3. *Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.*
4. *De las sentencias.*
5. *De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.*

10. En su argumento, indican que la norma constitucional que se ve afectada por la norma en consulta es la siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 11.** En concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 numeral 1 literal h, esto es:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

- 12.** Indican que uno de los principios que rige al derecho penal, consagrado en el Código Orgánico Integral Penal, tiene relación con el derecho a recurrir, este se encuentra en el artículo 5 numeral 6:

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

2.2 Argumentos de la petición de consulta de constitucionalidad de norma

- 13.** Los jueces consultantes alegan que, en sentencias, la Corte Constitucional ha determinado la importancia del derecho constitucional a una doble instancia, como parte del derecho a la defensa.
- 14.** Agregan, que la norma penal reconoce el derecho de impugnación para incidentes menores, relativos a la ejecución de la pena en el artículo 670, del antes citado código; por lo tanto “*Si la resolución sobre cualquier incidente relativo a la ejecución de la*



pena, amerita el recurso de apelación, entendemos que con mayor razón el asunto relativo a la suspensión condicional de la pena, que tiene directa vinculación con la libertad humana, debe también ser susceptible de tal recurso. Lo contrario, representa, además, violación del derecho de igualdad de las personas ante la ley.”

2.3 Relevancia de la consulta

15. Respecto a la relevancia de la norma que se consulta, alegan que la misma determina la privación de libertad de una persona; así, indican que la petición de suspensión condicional de la pena se relaciona directamente con el derecho a la libertad de las personas. Por lo que, consideran imperativo que una autoridad judicial superior pueda revisar y pronunciarse sobre la negativa de suspender la pena, ya que esta decisión podría limitar directamente el derecho constitucional ya mencionado.
16. Con estas consideraciones afirman que resulta indispensable que se realice el control constitucional de la norma cuestionada, toda vez que de ésta depende la libertad de una persona.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

3.1 Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2 Problema Jurídico

18. En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

El artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, al no incluir la negativa de la solicitud de suspensión condicional de la pena como decisión susceptible de apelación, ¿vulnera el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resoluciones, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m, de la Constitución de la República?

19. El derecho al debido proceso es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. Así, el reconocimiento del derecho al debido proceso permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellas, el derecho a recurrir.
20. Para abordar la presente consulta de constitucionalidad, debemos tomar en cuenta la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal m) y el artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos, citado anteriormente, que reconocen dentro del debido proceso, la garantía de recurrir. Además, está directamente relacionado con el artículo 75 que garantiza la tutela judicial efectiva.
21. De este modo, el Ecuador está obligado a establecer en su normativa la posibilidad de que un tribunal de alzada revise la decisión de la autoridad judicial que emite la primera decisión con fuerza de sentencia. En materia penal, aquello implica la posibilidad de que un ente superior confirme, en este caso la ejecución de la pena, coincidiendo o discrepando con la decisión de primer nivel, lo cual le otorga mayor seguridad y tutela a través de una doble verificación.
22. El derecho a recurrir constituye una garantía del derecho a la defensa, que representa uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en la medidas que concede a las partes la facultad de acceder a los mecanismos necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema.
23. En tal virtud, la garantía antes mentada otorga a las personas la posibilidad de obtener por parte de los operadores de justicia superiores una resolución en la que se hayan evaluado nuevamente las razones y elementos que sirvieron de fundamento para que la autoridad jurisdiccional de primer nivel haya adoptado determinada decisión y de ser el caso, rectificar o ratificarla.
24. En este sentido, se ha de precisar que el mecanismo judicial previsto en el ordenamiento jurídico por excelencia, es el recurso de apelación, toda vez que permite a las autoridades jurisdiccionales realizar una nueva apreciación, no sólo sobre la



decisión objeto de éste, sino que también se pueda realizar un nuevo estudio y emitir un pronunciamiento sobre asuntos de hecho y de derecho ventilados en la instancia precedente.

25. Asimismo, es importante señalar que en materia penal esta posibilidad que tienen los intervinientes de recurrir o impugnar la decisión o resolución adversa a sus intereses, puede ser una nueva oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, así como un medio que permita la materialización del principio de contradicción. Dado que los recursos en materia penal se fundamentan en audiencia, en el caso de la impugnación de la resolución judicial que niega la suspensión condicional de la pena, ésta sería una oportunidad para que el procesado pueda presentar elementos que permitan a las autoridades judiciales revisar el cumplimiento de los requisitos para acceder a tal figura y determinar las condiciones en las que se cumplirá la pena.
26. En el presente caso, una vez solicitada la suspensión condicional de la pena, la audiencia se llevó a cabo el 03 de septiembre de 2015, y la respectiva resolución fue emitida el 04 de septiembre de 2015, mediante la cual la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas niega lo solicitado *“por cuanto no se han cumplido los requisitos previstos en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal”*.
27. De este modo, la disposición que se consulta es el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, el cual detalla en qué casos procede la apelación en materia penal. Este artículo no considera a la negativa del pedido de suspensión condicional de la pena como susceptible de apelación, lo cual no necesariamente es razón para considerar que la disposición es inconstitucional, ya que el legislador puede restringirlo o limitarlo en aquellos casos en que así lo aconseje el interés general al momento de emitir la norma. Dado que no es absoluto este derecho, pueden existir elementos suficientes que demuestren la existencia de un perjuicio, gravamen o desventaja que haga necesario establecer la posibilidad de recurrir.
28. Ahora bien, para el caso en concreto se evidencia que además del artículo en consulta, es necesario examinar el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el mismo regula los requisitos que debe cumplir la persona que solicita la suspensión de la pena, de la siguiente manera:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
 2. *Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*
 3. *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*
 4. *No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*
- La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.*

29. La presente consulta se deriva de un caso en específico, en el cual se observa que la solicitud de suspensión condicional de la pena, fue negada porque el juzgador consideró que el solicitante no cumplió en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo antes citado. Así, el 04 de septiembre de 2015 la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas señaló: *“por cuanto no se han cumplido los requisitos previstos en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, existiendo la opinión negativa de parte de Fiscalía, en su calidad de titular del ejercicio público de la acción penal, RESUELVO NEGAR la petición de Suspensión Condicional de la Pena”*. Ante lo cual, el procesado planteó recurso de apelación.
30. De este modo, se observa que el artículo 630 antes citado establece los requisitos que deben ser revisados por el juzgador a fin de poder suspender la pena privativa de la libertad de una persona sentenciada por un delito: (i) cuya pena prevista en el tipo penal no exceda los 5 años y (ii) que no se refiera a delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar. Los demás requisitos previstos en el artículo 630 tienden a revisar los antecedentes personales de la persona sentenciada, a fin de considerar que el dejarlo en libertad no implique un riesgo para la sociedad.
31. Se observa que la figura de suspensión condicional de la pena se encuentra acorde al principio constitucional según el cual la privación de libertad no es la regla general sino una excepción, en concordancia con el artículo 201 de la Constitución de la República, que señala como finalidad de la rehabilitación la resocialización de las personas sentenciadas. Asimismo, la Carta Magna en su artículo 77 numeral 12, contempla a la libertad condicionada como una excepción al cumplimiento de una



pena en un centro de rehabilitación social del Estado. En caso de que tal suspensión condicional de la pena sea concedida, la persona sentenciada deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal¹.

32. Así, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal tiene relación directa con los derechos de libertad, reconocidos en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador entre los que están el derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a transitar libremente, el derecho a desarrollar actividades económicas, sociales, artísticas y familiares; en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

33. En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que:

[El] Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad una limitación del espacio vital y, sobre todo, una real disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su

¹ Código Orgánico Integral Penal, artículo 631.- Condiciones. - La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador. 2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas. 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias. 4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza. 5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios. 6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación. 7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago. 8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas. 9. No ser reincidente. 10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

*protección frente a las posibles circunstancias que pueden poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.*²

34. Queda claro, la trascendencia que adquiere el derecho constitucional a la libertad, al ser un derecho humano, inherente a cada persona por su condición; el mismo que permite a su titular realizar su proyecto de vida en función de su convicción y autodeterminación, y a su vez, permite la materialización de otros derechos constitucionales y el ejercicio de todas las libertades –libertad de asociación, trabajo, entre otras–³.
35. La suspensión condicional de la pena se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurrir en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad *ius puniendi*, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado. De este modo, el fundamento de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones (artículo 631 COIP), previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la ley penal (artículo 630 COIP). Esta figura, se relaciona con la aplicación del derecho penal mínimo que opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensables el cumplimiento de la pena.
36. De este modo, el artículo 630 del COIP establece que una vez solicitada la suspensión condicional de la pena, se convocará a una audiencia para la sustentación del pedido, en la misma el juzgador analiza lo requerido en dos momentos intelectuales: (i) el primer momento es la revisión taxativa de que los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP estén completos; (ii) el segundo momento, se da escuchando tanto al procesado como al representante de la fiscalía, a fin de que el juzgador tome una decisión en base al mérito del pedido. Estos momentos se explican de mejor manera a continuación:

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64 de 31 diciembre de 2011, párr. 53.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-18-PJO-CC dentro del caso No. 260-15-JH. Constitución de la República del Ecuador artículo 66.



37. El primer momento, una vez habiéndose determinado la responsabilidad penal de una persona, es solo un acto de completar requisitos. De tales requisitos, se observa que los relativos a los delitos en los que cabría una suspensión condicional de la pena son objetivamente verificables y no amerita mayor análisis estos son: (1) que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años y (4) no sean delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Mientras que los otros: (2) que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa y (3) que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena; podrían ameritar un análisis del juzgador respecto a los elementos puestos en su conocimiento. La decisión de conceder o negar la solicitud de suspensión condicional de la pena dependerá de esas valoraciones realizadas por el juzgador –esto es el segundo momento–
38. El caso concreto del cual se deriva esta consulta de norma, concluyó cuando el titular de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas negó la suspensión condicional de la pena, pues consideró que no se verificaron los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 630 del COIP, al solo contar con: (i) certificados de los Tribunales de Garantías Penales, y no de Unidades Judiciales Penales en relación al numeral 2; y, (ii) una certificación de antecedentes personales y no haber mostrado una certificación laboral, ni la declaración juramentada respecto a su domicilio, en relación al numeral 3.
39. A este respecto, esta Corte observa que el solicitar certificados, ya sean de los Tribunales Penales como de las Unidades Penales es inoficioso, considerando que en su mayoría la información relacionada con los procesos judiciales es de acceso público a través del Sistema Informático de Trámites Judiciales (en adelante SATJE), de este modo tanto los juzgadores como los agentes de la Fiscalía pueden verificar por este medio si existió o existe otro proceso en contra del solicitante y el estado del mismo.
40. Por lo tanto, basándonos en que la medida de privación de libertad debe ser excepcional (artículo 77.1 CRE), que la pena tiene como fin la resocialización del sentenciado (artículo 201 CRE), en la aplicación de la norma más favorable al reo, el *onus probandi* (carga de la prueba) de que lo alegado es lo que debe ser probado asociado con la presunción de la buena fe y lealtad procesal, siendo que el requisito respecto a demostrar que no existe otra sentencia condenatoria o proceso en curso,

Sentencia No. 7-16-CN/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

dispuesto en el numeral 2 del artículo 630 del COIP, puede ser verificado con una revisión del sistema SATJE esta debe ser más flexible. En el caso concreto se observa que el sentenciado presentó los certificados de los Tribunales Penales, pero la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas le descalificó este requisito por la no presentación de certificados de las Unidades Penales de la provincia de Esmeraldas. Lo cual pudo ser verificado por los juzgadores o completado en un tiempo prudente por el sentenciado, de este modo a priori no debe ser excluido este requisito (artículo 630.2 COIP).

41. Ahora bien, respecto a probar lo antecedentes personales, sociales y familiares, y, la gravedad de su conducta (artículo 630.3 COIP) la Unidad Judicial, en el caso concreto requirió del sentenciado, más de un certificado personal, certificado laboral, declaración juramentada de su domicilio e informe técnico de una trabajadora social al respecto, elementos que al parecer son interpretaciones de la norma penal, algunas de las cuales implican una erogación económica y son de difícil acceso por la situación de privación de libertad en la cual puede encontrarse el procesado. De este modo la Corte considera que los juzgadores deben solicitar únicamente elementos indispensables que no supongan un gasto económico al sentenciado y que permitan la viabilidad del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 631 del COIP.
42. A fin de garantizar los derechos constitucionales expuestos, debe existir la posibilidad de completar estos requisitos en cualquier momento. Siendo así, el hecho de que en la audiencia señalada en el primer inciso del artículo 630 del COIP no se presente todos los documentos y certificados señalados en los numerales antes descritos del artículo 630 del COIP no hace fenecer automáticamente la oportunidad de completarlos más adelante.
43. Ahora bien, cuando el procesado, habiendo presentado o completado los requisitos enunciados en los numerales 2 y 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, el o la juzgadora niega el pedido de suspensión de la pena, estamos ante una decisión definitiva que obliga a una persona a ser privada de su libertad y a cumplir la pena dentro de un centro de rehabilitación.
44. En consecuencia, con lo antes expuesto, a fin de garantizar que la privación de libertad sea de *ultima ratio*, interpretando la norma de forma más favorable al reo, la negativa de suspensión condicional de la pena, bajo estas condiciones, debe ser susceptible del recurso de apelación, es decir debe existir la posibilidad de que tal decisión sea revisada por parte de una autoridad jurisdiccional de nivel superior tal como lo dispone la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal m.




45. En este punto, esta Corte verifica que la disposición consultada contenida en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal no contempla la posibilidad de apelar la negativa de la suspensión condicional de la pena, lo que implica una omisión normativa relativa; esto es, " ... cuando existiendo regulación se omiten elementos normativos constitucionalmente relevantes ..."⁴. En caso que la Corte encuentre la presencia de los elementos indicados, debe subsanar la omisión parcial " ... a través de las sentencias de constitucionalidad condicionada".
46. Esta Corte, a la luz del numeral 3 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene el deber de regular el efecto o consecuencia de la omisión de una norma determinada, a fin de que sea acorde a la Norma Suprema. En otras palabras, la ausencia de una disposición que permita determinada acción, como en el caso concreto, que el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, como está redactado actualmente, no contempla la posibilidad de apelar de la negativa de suspensión condicional de la pena, es necesario que esta Corte, a través de la interpretación jurídica, adhiera una disposición a la norma, más aun cuando se ha determinado que esta ausencia vulnera el derecho a recurrir establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República.
47. En función de lo expuesto, esta Corte, con fundamento en los artículos 428 de la Constitución de la República, 129, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara la constitucionalidad condicionada del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante contendrán la siguiente regla jurisprudencial obligatoria:

(...) 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.

48. En este mismo sentido, este Organismo, considera la constitucionalidad condicionada del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, siempre que incluya el siguiente inciso final:

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 129 numeral 2: En el caso de las omisiones normativas relativas, cuando existiendo regulación se omiten elementos normativos constitucionalmente relevantes, serán subsanadas por la Corte Constitucional, a través de las sentencias de constitucionalidad condicionada. El control sobre las omisiones normativas relativas comprende la determinación y la eliminación de las exclusiones arbitrarias de beneficios, cuando la disposición jurídica omita hipótesis o situaciones que deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico, y no exista una razón objetiva y suficiente que soporte la exclusión.

15 

La falta de presentación de requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.

3.3 Efectos del fallo

49. En este punto, se ve la necesidad de señalar que, posterior a la presentación de esta consulta de norma, el sentenciado señor Cristhian Alexander Angulo Palomino presentó, con fecha 12 de julio de 2016, su desistimiento del recurso de apelación, pues cumplió con la totalidad de la pena privativa de libertad.
50. De esta manera, el 28 de julio de 2016, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dictó auto definitivo de archivo del trámite de recurso de apelación.
51. De conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los efectos del fallo difieren según si el pronunciamiento de la Corte versa sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, o si versa únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica.
52. El caso concreto del cual se deriva la presente consulta de norma se encuentra archivado, siendo que el procesado dentro del juicio penal, por el transcurso del tiempo, cumplió la totalidad de su pena y desistió de su pedido de suspensión condicional de la pena. Si bien esta Corte observa que, la presente decisión no es susceptible de tener efectos para el caso referido, de acuerdo al artículo 143 numeral 1⁵ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al encontrarse una inconstitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 653 y 630 del Código Orgánico Integral Penal con relación al derecho de libertad y la garantía de recurrir de los fallos judiciales, este Organismo determina que la presente decisión debe tener los mismos efectos que tienen las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

IV. Decisión

53. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 143 numeral 1: Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.



1. Responder la consulta de norma de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y declarar la constitucionalidad condicionada aditiva, con efectos generales, de los artículos 653 y 630 del Código Orgánico Integral Penal los cuales en adelante contendrán la regla jurisprudencial obligatoria que se leerá de la siguiente manera:

a. Artículo 653: Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. *De la negativa de suspensión condicional de la pena.*

b. Artículo 630: Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

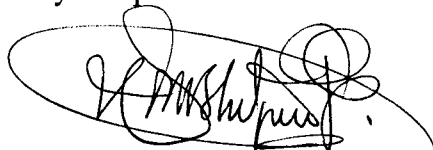
La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma

Sentencia No. 7-16-CN/19
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

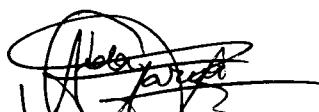
La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.

2. Difundir la presente sentencia a través del Consejo de la Judicatura. En el término de quince días contados desde la notificación de la presente decisión, el Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de la presente disposición.
3. Exhortar a los juzgadores en materia penal, que en aplicación del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal se debe solicitar únicamente elementos indispensables que no supongan un gasto económico al sentenciado y que permitan la viabilidad del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 631 del mismo cuerpo legal.
4. Devolver el expediente al tribunal de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sesión ordinaria del miércoles 28 de agosto de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0007-16-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes seis de septiembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED